* **Procedimiento para las conclusiones:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos.

El INAI, como moderador del Debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que enviará a consideración de los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en el tema.

| “Afectación de derechos económicos y comerciales de terceros por la entrega de información pública ¿corresponde, o es conveniente, bilateralizar el trámite?”  |
| --- |
| Elementos a destacar sobre el posicionamiento de otros países | **Brasil**: |
| **Chile**Nos pareció interesante la siguiente parte del posicionamiento de Chile:“La aplicación por parte del órgano reclamado del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud del cual cuando la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, se deberá comunicar a estos, el requerimiento y su facultad de oponerse a su entrega. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación pedida, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia.Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la ley citada, si en su oportunidad el tercero no fue notificado de la solicitud, podrá hacer valer sus derechos, con ocasión de la notificación del amparo deducido ante el CPLT.”Acreditamos que avanzar en el consentimiento puede ser una alternativa en casos de informaciones sensibles, aún que exista una gran probabilidad de que el tercero mantenga una posición de restricción de acceso. No obstante, los órganos garantes y comisiones pertinentes continúan con la facultad de decidir diferentemente.  |
| **El Salvador**:Así como en el posicionamiento de Chile, la consulta al tercero en relación a informaciones de naturaleza comercial o económica se muestra como una solución a ser intentada. Abajo, transcribimos parte del posicionamiento de El Salvador que se refiere a este tópico. *“Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el procedimiento a seguir en caso que se requiera consultar el consentimiento para divulgar información, de tal suerte que en caso que el consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto, en dónde se debe mencionar la información que se permite revelar, la aceptación de revelarla y datos generales de la persona que autoriza revelar la información.”* |
| **España**:Destacamos un extracto del posicionamiento de España:“A la hora de resolver las reclamaciones que se presenten en este caso, el CTBG realiza el doble test ( del perjuicio y del interés) a la hora de analizar si es de aplicación el límite. Es decir, primer se analiza si del acceso a la información puede derivarse un perjuicio y, posteriormente, si, a pesar de ese daño, existe un interés superior que justifique el acceso.”También en Brasil se analiza si del acceso a la información puede derivarse un perjuicio o daño a la empresa estatal o al tercero afectado, un análisis que es importante para decidir por la divulgación de la información. |
| **México**:Destacamos el siguiente extracto del posicionamiento de México:“* Actualmente ¿cuál es el proceso que se sigue en su Institución para dar acceso o en su caso, negar el mismo, a información de terceros que incluyan datos relacionados con derechos económicos y comerciales?
1. El particular requiere la información al sujeto obligado.
2. El sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, turna la solicitud de información a las áreas competentes dentro de la institución.
3. La unidad administrativa competente del sujeto obligado analiza la procedencia de entrega de la información.
4. En caso de que el documento requerido contenga información confidencial de terceros, la unidad administrativa clasifica la información y la somete al estudio del Comité de Transparencia.
5. El Comité de Transparencia tiene dentro de sus facultades confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las unidades administrativas, en materia de clasificación de la información.
6. Si el Comité de Transparencia aprueba los términos de la clasificación propuesta por la unidad administrativa, se emite un acta debidamente firmada por los integrantes del Comité y se notifica al particular la confidencialidad de la información requerida.
7. El particular cuenta con 15 días hábiles para impugnar ante el INAI, la negativa de entrega que fue manifestada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.”

A ese respecto, en Brasil no existe previsión de clasificación de información confidencial de terceros, sea personal, comercial, fiscal, etc. Estas informaciones tienen naturalmente acceso restricto. En Brasil existe, sí, una formalidad de clasificación, que se aplica solamente a informaciones que se encajen en el art. 23 de la Ley 12.527/11, aquellas consideradas imprescindibles a la seguridad de la sociedad o del Estado. Estas mismas informaciones pueden ser desclasificadas por la autoridad clasificadora, la autoridad máxima del órgano o la Comisión Mista de Reevaluación de Informaciones Clasificadas - CMRI.En todo caso, la CMRI y la CGU pueden evaluar informaciones económicas/comerciales que hayan sido consideradas restrictas por los sujetos obligados, decidiendo diferentemente, por el proceso regular de la Ley. |
| **Perú**:Destacamos el siguiente extracto del posicionamiento de Peru, en consonancia con otros posicionamientos ya presentados:“Sin embargo, como veremos más adelante, no se cuentan con definiciones vinculantes suficientes para definir dichos conceptos.  De allí que, si bien se advierte que los derechos económicos y comerciales de terceros son una limitación constitucional al derecho de acceso a la información pública, el marco legal vigente es insuficiente.Es por ello, que es necesario desarrollar pautas para definir qué y cómo se configuran los diversos derechos económicos y/o comerciales, a fin de evitar interpretaciones amplias o análogas, prohibidas expresamente ante el ejercicio de este derecho fundamental (artículo 18º TUO de la Ley Nº 27806). Asimismo, no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado. (Exp. Nº 5173-2011-PHD/TC) 3º La entidad debe **probar que el daño** por divulgar la información es mayor al daño ocasionado por negarle al público conocer la información. (Exp. Nº 04729-2011-PHD/TC, F.J. 15)” |
| Conclusiones por País |  |
| Criterio Propuesto(Conclusión General para el Grupo) | Buscar consentimiento del tercero por medio de consulta para divulgación de información sensible, cuando posible.Caracterizar el riesgo a la empresa/persona a que se refiere la información con la divulgación de dichas informaciones.Avanzar en definiciones más precisas de informaciones protegidas por secretos económicos, comerciales, etc. |